

REGLAMENTO (CEE) Nº 2864/90 DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 1990

por el que se fijan un coeficiente para el período de 1989-1990, aplicable a los cereales que se exportan en forma de whisky español, y un coeficiente para el período de 1990-1991

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1188/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establecen reglas generales relativas a la concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados bajo forma de determinadas bebidas espirituosas, así como los criterios de fijación de su importe, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3035/80 en lo referente a determinadas mercancías no comprendidas en el Anexo II del Tratado⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3708/89⁽⁴⁾, y, en particular su artículo 12,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1188/81 dispone que pueden beneficiarse de las restituciones los cereales que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado y se utilicen para la producción de bebidas espirituosas incluidas en los códigos NC 2208 30 91 y 2208 30 99 que respondan a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas⁽⁵⁾;

Considerando que, a la vista de los datos facilitados por España sobre los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988 y el 1 de enero y el

31 de diciembre de 1989, resulta oportuno fijar los coeficientes aplicables a los períodos del 15 de diciembre de 1989 al 30 de junio de 1990 y del 1 de julio de 1990 al 30 de junio de 1991;

Considerando que los datos facilitados por España no constituyen un conjunto suficientemente coherente del que pueda desprenderse una tendencia inequívoca; que, por lo tanto, para determinar el coeficiente no han de tenerse en cuenta ni la evolución de las exportaciones ni la de las cantidades comercializadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los períodos comprendidos entre el 15 de diciembre de 1989 y el 30 de junio de 1990 y entre el 1 de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991, los coeficientes a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1188/81, aplicables a los cereales que se utilizan en España para fabricar whisky español, serán los que se indican, respectivamente, en los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 121 de 5. 5. 1981, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.

*ANEXO I***Coeficiente aplicable en España**

Período de aplicación	Coeficiente aplicable a los cereales utilizados para fabricar whisky español
15 de diciembre de 1989 a 30 de junio de 1990	0,0152

*ANEXO II***Coeficiente aplicable en España**

Período de aplicación	Coeficiente aplicable a los cereales utilizados para fabricar whisky español
1 de julio de 1990 a 30 de junio de 1991	0,0128